

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Senadoras señoras Muñoz, Allende, Órdenes y Rincón y del Senador señor Latorre, sobre acoso sexual.

BOLETÍN N° 11.907-17

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora, Isabel Allende Bussi, Ximena Órdenes Neira y Ximena Rincón González y del Senador señor Juan Ignacio Latorre Riveros.

Cabe señalar que el proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado el 28 de enero de 2021.

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley en particular asistieron, además de sus integrantes, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, la Subsecretaria de dicho Ministerio, señora María José Abud, la Jefa de Reformas Legales, señora Javiera Lira y los abogados de Reformas Legales, señora Camila Madariaga y Valentina Ávalos y el señor Martín Vial, todos del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavéz y la Jefa de la Dirección de Relaciones Políticas, señora Constanza Castillo. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. De la Senadora Muñoz, el señor Leonardo Brancoli Estradé. De la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega y la señora Gabriel Donoso. De la Senadora Sabat, las señoras Alexandra Maringuer y Javiera Fuller y de la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug.

Especialmente invitada a la sesión de 27 de mayo de 2021, concurrió la abogada de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana.

Especialmente invitadas a la sesión de fecha 6 de julio de 2021, asistieron la académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, señora Yanira Zúñiga, la abogada del equipo jurídico del Observatorio contra el Acoso Chile (OCAC): señora Alejandra Brito, la abogada de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile (ABOFEM) y Directora Nacional de Derecho Penal, señora Camila Guerrero y la abogada de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana.

Especialmente invitado e invitada asistieron a la sesión de fecha 30 de agosto de 2021, el Presidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, señor Mauricio Olave y la Profesora de Derecho Penal de las Universidades de Valparaíso y Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girao.

Especialmente invitada a la sesión de fecha 31 de agosto de 2021, concurrió la Profesora de Derecho Penal de las Universidades de Valparaíso y Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girao.

Especialmente invitadas e invitado a la sesión de fecha 7 de septiembre de 2021, concurrieron la Profesora de Derecho Penal de las Universidades de Valparaíso y Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girao, la Jefa de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz y los abogados de dicha unidad señora Ivonne Sepúlveda y señor Sebastián Aguilera.

Especialmente invitadas a la sesión de fecha 21 de septiembre de 2021, participaron la Profesora de Derecho Penal de las Universidades de Valparaíso y Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girao y las abogadas de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señoras Ivonne Sepúlveda y Nadia Robledo.

Estuvieron presentes en la sesión de fecha 7 de marzo de 2022, la Jefa de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz y los abogados de dicha unidad señora Ivonne Sepúlveda y señor Sebastián Aguilera.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: todos los números del artículo único fueron objeto de indicaciones o de modificaciones.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ...
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 5 y 8.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 2, 3, 4, 6, 7 y 9.
- 5.- Indicaciones retiradas: ...
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ...

SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE MAYO DE 2021

En forma previa a la discusión de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por la Sala del Senado, la Comisión Especial recibió en audiencia a la abogada de la Corporación Humanas, quien explicitó una serie de observaciones relacionadas con las indicaciones y la finalidad de la iniciativa.

ABOGADA DE LA CORPORACIÓN HUMANAS, SEÑORA CAMILA MATURANA

La abogada de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana, presentó ante la Comisión Especial los comentarios y propuestas de dicha organización, del Observatorio contra el Acoso y de la Asociación de Abogadas Feministas.

En primer lugar, puntualizó que el acoso sexual es una figura genérica consistente en una presión o imposición de una conducta de significación sexual no consentida -tales como la atención sexual no deseada o contacto sexual no deseado-, respecto de quien no está en posición de rechazarla.

Antes de ser objeto de regulación penal en el derecho comparado, este tipo de conductas en Chile y en el mundo han sido recogidas como atentado a la igualdad, a la dignidad o como una forma de violencia en los ámbitos laboral y educacional. En dichos espacios, las relaciones de poder existentes generan contextos que favorecen estos abusos y amplifican las asimetrías de género, aunque debe precisarse que no todas las formas de acoso requieren que exista una relación vertical entre quien perpetra la conducta y quien es destinataria de ella.

Por ello, advirtió que el "chantaje sexual", o acoso "*quid pro quo*", corresponde a un tipo de acoso producido por un superior jerárquico o por alguna persona que puede incidir sobre el empleo, las condiciones de trabajo, educacionales o en alguna otra dimensión relevante de la vida o derechos de la persona acosada, en que la persona destinataria se ve constreñida a elegir entre someterse a los requerimientos sexuales o perder algún beneficio o derecho asociado a un empleo, educación o cualquier actividad o función equiparable.

En contraste, el acoso sexual "ambiental" se caracteriza por producir un ambiente laboral, educacional o equivalente, intimidatorio, hostil o humillante para quien sufre la conducta.

En este caso no se requiere que quien perpetre la conducta se encuentre en una posición de jerarquía o autoridad, siendo posible llevar a cabo estas conductas debido a las asimetrías de género, simplemente por compañeros de trabajo o estudios, o incluso por terceros vinculados a estos contextos, como, por ejemplo, proveedores de empresas. En consecuencia, desde el punto de vista conceptual y normativo, el acoso sexual es una forma de violencia de género y de discriminación que comprende un espectro variado de comportamientos de distinta gravedad, que pueden ocurrir tanto en el marco de relaciones jerárquicas o no, en el espacio público y en el contexto de relaciones privadas, en concordancia con lo que prevé la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), vigentes en Chile.

En cualquier caso, describió que las distintas manifestaciones de acoso dañan a las mujeres en su dignidad, indemnidad sexual e igualdad de oportunidades con independencia de si, como resultado del acoso, se produce o no una afectación psicológica comprobable mediante un diagnóstico clínico o una pérdida de un beneficio laboral u otro. Así, el acoso es, por sí mismo, un atentado a los derechos de las mujeres. En este sentido el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará establece que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". En consecuencia, en todas sus formas, el acoso debe considerarse una conducta dañosa y, por tanto, ilícita.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que, desde una perspectiva comprometida con un enfoque de Derecho penal mínimo, es conveniente abordar la regulación del acoso en sede penal solo para las hipótesis más graves, desarrollando estrategias alternativas de sanción a través de otras vías jurídicas para las hipótesis menos graves. Dentro de las estrategias alternativas pueden considerarse el uso de potestad sancionatoria administrativa, laboral o universitaria, según sea el caso.

Asimismo, destacó que, en todo caso, es fundamental establecer medidas de prevención de estas conductas, de diferente orden -tales como campañas de sensibilización y educación, capacitaciones, entre otras-, que permiten desnaturalizar prácticas que han sido toleradas por mucho tiempo en nuestras sociedades, reconocen la raíz

social de este problema y promueven el desarraigo cultural de estas conductas, disminuyendo el costo de la denuncia para las víctimas, el que sigue siendo alto.

Enseguida, puntualizó que las hipótesis de acoso que pueden considerarse más graves, en principio, se relacionan con comportamientos realizados mediante el prevalimiento o abuso de posiciones de poder o autoridad -particularmente el abuso de funciones públicas- por parte de quienes perpetran estas conductas, ya con la mayor vulnerabilidad de algunas víctimas, por ejemplo, en el caso de adolescentes y mujeres con discapacidad.

En el primer caso, el *plus* del injusto deriva de que la superposición de estructuras de poder de género, sumada a jerarquías de estatus u organizacionales, reduce drásticamente la posibilidad de rechazar estas conductas por parte de sus destinatarias, debido a las graves repercusiones negativas de tal rechazo. Por consiguiente, paradigmáticamente, el chantaje sexual es considerado una forma de acoso sexual especialmente grave y parece razonable que su prohibición sea abordada mediante una figura penal.

Por su parte, la gravedad del segundo tipo de conductas, en tanto, atiende a la especial vulnerabilidad de ciertas víctimas, lo que profundiza el disvalor de la conducta. Otros casos, como los acosos ambientales y horizontales, pueden considerarse menos graves y abordarse complementariamente a través de una figura genérica, con carácter de falta y no necesariamente como delito.

En concordancia, afirmó que la propuesta de tipificación del acoso sexual resulta problemática, entre otras razones, porque reduce la conceptualización del acoso sexual sólo a los casos en que exista un requerimiento explícito de una conducta sexual, es decir, identifica el acoso únicamente con el chantaje sexual. Como se ha señalado, este supuesto puede considerarse más gravoso porque presupone un ejercicio coactivo o abusivo y más abierto, pero no es la única forma grave de acoso sexual.

Por otra parte, sostuvo que la gran mayoría de los casos de acoso sexual, en los hechos, se realiza mediante maniobras encubiertas. Con todo, a pesar de que el enmascaramiento del propósito de la conducta suele ser característico del acoso, las personas destinatarias de estas conductas -y también quienes no lo son- las identifican y vivencian claramente como formas de coacción y violencia que se manifiestan de manera sutil. En este sentido, una definición más abierta o genérica del acoso sexual, ya sea tipificada como delito o como falta, es coherente con la idea de que las diversas formas o manifestaciones de violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual, constituyen discriminaciones que se producen tanto por objeto como por resultado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la CEDAW.

Por ello, propuso comprender aquellos casos en que pueda probarse que las conductas deliberadamente han tenido un determinado propósito u objeto, como aquellos en que, independientemente de los móviles del agente, de difícil prueba, se produce como resultado el menoscabo de un derecho de las mujeres, como roces físicos o atención sexual indeseados o ambiente sexualizante.

En cualquier caso, hizo presente que, desde el punto de vista terminológico, la fórmula “favores de naturaleza sexual o afectiva” es inadecuada no solo por su anacronismo, sino particularmente porque difumina el carácter coactivo o abusivo de la conducta sancionada. Así, la referida terminología obstaculiza una adecuada comprensión social del núcleo de este comportamiento y de su disvalor moral y jurídico.

Por otra parte, afirmó que la propuesta de ley constituye una iniciativa limitada en el abordaje de la violencia contra las mujeres, siendo prioritario y urgente que el Estado asuma el conjunto de obligaciones en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia, con pleno cumplimiento de la Convención Belém do Pará. Al fundamentar dicha observación, recordó que esta Convención mandata al Estado de Chile a, entre otras funciones, fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia, policial y otras instituciones encargadas de la aplicación de la ley, así como también del personal a cargo de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; suministrar servicios especializados para la atención de las mujeres; fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar sobre los problemas relacionados con la violencia, los recursos legales y la reparación que corresponda; ofrecer acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación; garantizar y materializar la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia; incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; establecer procedimientos legales justos y eficaces, así como mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el efectivo derecho a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces.

Desde este punto de vista, enfatizó que la moción debería abordar la prevención del acoso sexual como violencia de género, fortaleciendo también la investigación de la misma y la protección y reparación de las víctimas. Además, frente a la reconocida necesidad de una próxima reforma al Código Penal, advirtió la importancia de incorporar una perspectiva de género en la discusión de dicha propuesta, que permita una adecuada protección de las mujeres y las niñas frente a la violencia.

A continuación, formuló observaciones específicas respecto a la regulación propuesta.

En cuanto a la ubicación del delito de acoso, por razones de sistematicidad del Código Penal, señaló que si este delito se tipificara en el artículo 364 -como plantea la moción-, se encontraría situado entre el estupro y el abuso sexual, que corresponden a delitos sexuales de mayor gravedad. Por ello, propuso incorporarlo en un nuevo artículo 367 quáter.

Acerca de la restricción del acoso sexual a la figura del chantaje o amenazas, manifestó que si el tipo penal propuesto se restringe sólo al acoso sexual por amenazas o chantaje se dejan fuera muchas otras situaciones de acoso en que no se solicita nada a cambio, aun cuando se trate de un acto de significación sexual no consentido por la víctima, hecho que, por sí solo, reviste suficiente gravedad para que tenga relevancia penal. Por ejemplo, en el acoso sexual laboral, describió que el tipo penal propuesto no cubriría situaciones en que quienes ejercen jefaturas o se desempeñan como compañeros de trabajo realizan actos de significación sexual que no llegan a configurar amenazas o chantajes explícitos, por ejemplo, mediante roces físicos indeseados.

Por ello, propuso incluir una figura basal sin exigencia de las circunstancias comisivas especiales en el Libro III sobre Faltas, ampliando la actual figura del artículo 494 ter.

Al respecto, agregó que existe una gran amplitud de situaciones de acoso sexual que no conllevan amenazas pero que afectan igualmente la indemnidad sexual de quienes las reciben y, además, ocurren con mayor frecuencia. En efecto, según un estudio elaborado en el año 2020 por la Fundación Observatorio Contra el Acoso Chile, en el marco de la plataforma Juntas en Acción y realizado con el apoyo financiero de la Unión Europea, se identifican múltiples prácticas y acciones de acoso sexual laboral y en contexto educativo, tales como el acoso no verbal (miradas, sonidos o silbidos que incomodan), acoso verbal (comentarios sobre el cuerpo, la ropa o cómo se ve la persona), acoso físico (tocaciones de partes privadas) y no privadas del cuerpo (cintura, brazos, piernas), presión de genitales contra el cuerpo, exhibicionismo y masturbación en público, acoso de registro audiovisual (toma de fotografías o grabaciones, llamadas y mensajes con contenido sexual) y acoso mediante chantaje, como el ofrecimiento de beneficios a cambio de favores sexuales.

En el caso del acoso sexual laboral, la encuesta revela dentro de las situaciones de mayor ocurrencia al acoso no verbal (23,0%), seguida del acoso físico (19,2%), verbal (15,7%), audiovisual (15,3%), y finalmente, el acoso mediante chantaje (9,9%). Respecto al acoso sexual en contextos educativos, en el caso de mujeres se repite el orden de situaciones de mayor ocurrencia: acoso no verbal (32,4%), seguida del acoso físico (32,1%), verbal (17,2%), audiovisual (9,2%), y finalmente, el acoso mediante chantaje (4,2%).

En el caso de hombres, en primer lugar, está el acoso físico (17,4%), seguido de acoso no verbal (13%), verbal (9,1%), audiovisual (7,1%), y también en último lugar el acoso mediante chantaje (2,8%). Sostuvo que ello da cuenta de la amplitud de manifestaciones del

acoso sexual, las que ocurren en diversos espacios y relaciones, por lo que la figura de acoso sexual chantaje planteada en la moción no cubre todo el espectro de conductas. No obstante mantener una fuerte crítica al enfoque punitivista, afirmó que alguna de dichas conductas reviste la gravedad suficiente para ser consideradas ilícitas desde el punto de vista penal.

En el caso del acoso sexual, cualquiera sea el ámbito en que ocurre, afirmó que el eje consiste en la realización, solicitud o requerimiento de cualquier acto o conducta de significación sexual no consentida por la víctima. Por ello, la propuesta plantea una figura basal, en el Libro III sobre Faltas, y propone ajustes a la tipificación de simples delitos o crímenes distinguiendo entre hipótesis cometidas por particulares de aquellas cometidas por funcionarios públicos, procurando una lógica de coherencia sistemática entre el proyecto y la regulación vigente, tal como ocurre tratándose del cohecho y los abusos contra particulares.

Respecto a los ámbitos de ocurrencia del acoso, y a diferencia de la moción, propuso centrar el disvalor del acoso sexual en la afectación de la indemnidad sexual y no en el ámbito en que dichas conductas se ejercen.

En consecuencia, en relación al delito de prevaricación, propuso sancionar a los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, soliciten o exijan la realización de un acto de significación sexual a persona imputada o que litigue ante ellos.

En cuanto al delito de abusos contra particulares, propuso sancionar al empleado público que solicitare o exigiere un acto de carácter sexual a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución, quien será castigado conforme al párrafo IX del título quinto del libro segundo del Código Penal.

Enseguida, propuso incorporar un artículo 367 quáter, para sancionar al que realizare, solicitare o requiriere cualquier acto o conducta de carácter sexual sin mediar consentimiento de la víctima, aun cuando no llegare a concretarse, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación de jerarquía, de desigualdad de grado u otra análoga, y siempre que no constituyere un delito al que se imponga una pena más grave, con presidio menor en su grado mínimo a medio.

A propósito del artículo 494 ter propuesto, propuso sancionar al que comete acoso sexual, es decir, al que realizare, solicitare o requiriere, sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual, tanto en espacios públicos como privados, que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave.

Al efecto, propuso establecer que tales conductas consisten en expresiones verbales o gestos humillantes, en cuyo caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales; conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo

obsceno o de contenido sexual explícito; contactos corporales intimidatorios, hostiles o humillantes; o el envío reiterado de mensajes y/o exhibición de imágenes o videos, de connotación sexual explícita. En cualquiera de estos casos, propuso imponer la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE JULIO DE 2021

En esta sesión, se recibió en audiencia a profesionales y académicas expertas en materias relacionadas con los derechos y la protección de las mujeres.

ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE, SEÑORA YANIRA ZÚÑIGA

La académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, señora Yanira Zúñiga, expuso ante la Comisión respecto de los antecedentes que dan cuenta de la evolución del concepto de acoso sexual en su regulación jurídica, y puso de relieve el vínculo de dicha noción con los derechos de las mujeres.

Concepto de acoso sexual

Al contextualizar esta figura, explicó que el acoso sexual es una figura genérica que consiste en una presión o imposición de una conducta de significación sexual, no consentida, que se traduce en una presión sexual o contacto sexual no deseado respecto de una persona que no está en posición de rechazarla. Por ello, explicó que se trata de una hipótesis que afecta principalmente a personas que se encuentran en una situación de asimetría de poder o de género.

Explicó, enseguida, que se trata de una figura que tradicionalmente no ha sido regulada en sede penal, sino principalmente en su dimensión laboral o educacional, pues en esos espacios existen relaciones de jerarquía organizacional que favorecen estos abusos y amplifican las asimetrías de género, aun cuando no todas las formas de acoso requieren dicha relación asimétrica.

En cuanto a la tipología del acoso, afirmó que la figura de más frecuente ocurrencia es el chantaje sexual o acoso "*quid pro quo*", que corresponde a un tipo de acoso producido por un superior jerárquico o por alguna persona que puede incidir sobre el empleo, las condiciones de trabajo, educacionales o en alguna otra dimensión relevante de la vida o derechos de la persona acosada. Lo típico de este chantaje es que la persona destinataria se ve constreñida a elegir entre someterse a los requerimientos sexuales o perder algún beneficio o derecho asociado a un empleo, educación, o cualquier actividad o función equiparable.

En contraste, el acoso sexual “ambiental” se caracteriza por producir un ambiente laboral, educacional o equivalente, intimidatorio, hostil o humillante para quien sufre la conducta. En este caso no se requiere que quien perpetre la conducta se encuentre en una posición de jerarquía o autoridad, siendo posible llevar a cabo estas conductas debido a las asimetrías de género, simplemente por compañeros de trabajo o estudios, o incluso por terceros vinculados a estos contextos (por ejemplo, proveedores de empresas).

En consecuencia, desde el punto de vista conceptual y normativo, el acoso sexual es una forma de violencia de género y de discriminación que comprende un espectro variado de comportamientos de distinta gravedad, que pueden ocurrir tanto en el marco de relaciones jerárquicas o no, en el espacio público y en el contexto de relaciones privadas, en concordancia con lo que prevé la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), vigentes en Chile.

Además, señaló que se debe considerar que el acoso es una figura pluriofensiva, pues las distintas manifestaciones de acoso dañan a las mujeres en su dignidad, indemnidad sexual e igualdad de oportunidades con independencia de si, como resultado del acoso, se produce o no una afectación psicológica comprobable mediante un diagnóstico clínico o una pérdida de un beneficio laboral u otro. En otras palabras, el acoso es, por sí mismo, un atentado a los derechos de las mujeres. En este sentido, explicó que el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará establece que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. En consecuencia, en todas sus formas, el acoso debe considerarse una conducta dañosa y, por tanto, ilícita.

Sin perjuicio de lo anterior, desde una perspectiva comprometida con un enfoque de Derecho penal mínimo, afirmó que es conveniente abordar la regulación del acoso en sede penal sólo para las hipótesis más graves, desarrollando estrategias alternativas de sanción mediante otras vías jurídicas para las hipótesis menos graves.

Dentro de las estrategias alternativas menos graves, hizo presente la necesidad de considerar el uso de potestad sancionatoria administrativa, laboral o universitaria, según sea el caso, junto a medidas de prevención de estas conductas que, al ser de diferente orden - tales como campañas de sensibilización y educación, capacitaciones, entre otras-, permiten desnaturalizar prácticas que han sido toleradas por mucho tiempo en nuestras sociedades, reconocen la raíz social de este problema y promueven el desarraigo cultural de estas conductas disminuyendo el costo de la denuncia para las víctimas, el que sigue siendo alto.

Por ello, describió que las hipótesis de acoso que pueden considerarse más graves, en principio, se relacionan con comportamientos realizados mediante el prevalimiento o abuso de posiciones de poder o autoridad (particularmente el abuso de funciones públicas) por parte de quienes perpetran estas conductas, o con la mayor vulnerabilidad de algunas víctimas (por ejemplo, adolescentes, mujeres con discapacidad). En el primer caso, el *plus* del injusto deriva de que la superposición de estructuras de poder de género, sumada a jerarquías de estatus u organizacionales, lo que reduce drásticamente la posibilidad de rechazar estas conductas por parte de sus destinatarias debido a las graves repercusiones negativas de tal rechazo. Por consiguiente, paradigmáticamente, el chantaje sexual es considerado una forma de acoso sexual especialmente grave y parece razonable que su prohibición sea abordada mediante una figura penal.

A su turno, puntualizó que la gravedad del segundo tipo de conductas, en tanto, atiende a la especial vulnerabilidad de ciertas víctimas, lo que profundiza el disvalor de la conducta. Otros casos, como los acosos ambientales y horizontales, pueden considerarse menos graves y abordarse complementariamente a través de una figura genérica, con carácter de falta y no necesariamente como delito.

Con todo, al referirse a la propuesta en examen, advirtió que resulta problemática, entre otras razones, porque reduce la conceptualización del acoso sexual solo a los casos en que exista un requerimiento explícito de una conducta sexual. Es decir, se identifica el acoso únicamente con el chantaje sexual, el que, reiteró, puede considerarse más gravoso porque presupone un ejercicio coactivo o abusivo y más abierto, pero no es la única forma grave de acoso sexual.

Por otra parte, describió que la gran mayoría de los casos de acoso sexual, en los hechos, se realiza mediante maniobras encubiertas, de modo que se trata de conductas de difícil prueba. A pesar de que el enmascaramiento del propósito de la conducta suele ser característico del acoso, las personas destinatarias de estas conductas, y también quienes no lo son, las identifican y vivencian claramente como formas de coacción y violencia que se manifiestan de manera sutil. En este sentido, una definición más abierta o genérica del acoso sexual, ya sea tipificada como delito o como falta, es coherente con la idea de que las diversas formas o manifestaciones de violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual, constituyen discriminaciones que se producen tanto por objeto como por resultado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la CEDAW. Es decir, debe comprender aquellos casos en que pueda probarse que las conductas deliberadamente han tenido un determinado propósito u objeto, como aquellos en que, independientemente de los móviles del agente, de por sí de difícil prueba, se produce como resultado el menoscabo de un derecho de las mujeres, como roces físicos o atención sexual indeseados o ambiente sexualizante.

Enseguida, advirtió que en la propuesta legislativa se utiliza la fórmula “favores de naturaleza sexual o afectiva”, la que es inadecuada no solo por su anacronismo, sino

particularmente porque difumina el carácter coactivo o abusivo de la conducta sancionada. Así, la referida terminología obstaculiza una adecuada comprensión social del núcleo de este comportamiento y de su disvalor moral y jurídico.

OBSERVATORIO CONTRA EL ACOSO CHILE (OCAC)

La abogada del Observatorio contra el Acoso, señora Alejandra Brito, expuso ante la Comisión las observaciones de la entidad respecto a la iniciativa en estudio.

Al iniciar su exposición, comentó que la propuesta de ley constituye una iniciativa limitada en el abordaje de la violencia contra las mujeres, siendo prioritario y urgente que el Estado asuma el conjunto de obligaciones en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia, con pleno cumplimiento de la Convención Belém do Pará. En específico, la Convención mandata al Estado de Chile a -entre otras- fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia, policial y otras instituciones encargadas de la aplicación de la ley, así como también, del personal a cargo de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; suministrar servicios especializados para la atención de las mujeres; fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar sobre los problemas relacionados con la violencia, los recursos legales y la reparación que corresponda; ofrecer acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación; garantizar y materializar la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia; incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; establecer procedimientos legales justos y eficaces, así como mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el efectivo derecho a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Desde este punto de vista, la iniciativa debería abordar la prevención del acoso sexual como violencia de género, fortaleciendo también la investigación de la misma, así como la protección y reparación de las víctimas. Además, frente a la reconocida necesidad de una próxima reforma al Código Penal, se advierte la importancia de incorporar una perspectiva de género en la discusión de dicha propuesta, que permita una adecuada protección de las mujeres y las niñas frente a la violencia, junto a la capacitación requerida para los intervinientes de los procesos penales.

Por ello, sostuvo que el abordaje normativo al acoso sexual debe considerar esta conducta como una forma de violencia de género o discriminación, que puede ocurrir mediante distintas conductas, que

afectan gravemente los derechos de quienes las padecen. Por ello, el Estado debe fortalecer sus obligaciones en materia de sanciones, y establecer medidas de prevención.

ASOCIACIÓN DE ABOGADAS FEMINISTAS DE CHILE (ABOFEM)

La abogada de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile, señora Camila Guerrero, expuso ante la Comisión en lo que concierne al aspecto jurídico penal de la iniciativa.

En primer lugar, reconoció la pertinencia de la iniciativa, que permite visibilizar la forma en que las distintas hipótesis de violencia afectan a las mujeres y disidencias, considerando al acoso como un tipo paradigmático de coacción.

Al referirse, en específico, al delito de prevaricación, contenido en el artículo 223 del Código Penal, advirtió que la regulación vigente contempla una sanción menor para los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, en comparación a otros empleados públicos, lo que constituye un desajuste sistemático que debe ser corregido.

Además, propuso incorporar una referencia a aquellos casos en que el sujeto activo, ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, soliciten o exijan la realización de un acto de significación sexual, con el propósito de superar el lenguaje anacrónico que contempla el tipo penal actualmente contenido en el Código Penal.

Dicha hipótesis requiere considerar que el cohecho, contenido en el artículo 248 del Código Penal, sanciona al empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza, de modo que se trata de un beneficio no sólo económico, sino también incluye beneficios que pueden ser de índole sexual. Bajo ese entendido, la pena contenida en el numeral 3 del artículo 223 del Código Penal debe ser corregida, atendido el eventual desajuste en el tratamiento penal de ambas conductas.

Por ello, sugirió agregar un inciso final al artículo 223 del Código Penal, para establecer que cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, soliciten o exijan la realización de un acto de significación sexual a persona imputada o que litigue ante ellos, sea castigado conforme al párrafo IX del título quinto del libro segundo de dicho Código.

En el caso del delito de abusos contra particulares, contenido en el artículo 258 del Código Penal, propuso sancionar al empleado público que solicitare o exigiere un acto de carácter sexual a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución, conforme al párrafo IX del título quinto del libro segundo de dicho Código.

Asimismo, afirmó que la conducta sancionada equivale a aquella que sanciona el delito de cohecho, de modo que se requiere enfatizar en la situación de la víctima, que se encuentra en una desigualdad de poder o sufre coacción por parte del sujeto activo. Lo anterior, según explicó, permite evitar que la víctima pueda ser acusada de soborno.

Por ello, propuso sancionar al empleado público que ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste le da solicitare o exigiere un acto de carácter sexual a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución, siendo castigado conforme al párrafo IX del título quinto del libro segundo de dicho Código.

Enseguida, sugirió incorporar un artículo 367 quáter, para sancionar al que realizare, solicitare o requiriere cualquier acto o conducta de carácter sexual sin mediar consentimiento de la víctima, aun cuando no llegare a concretarse, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación de jerarquía, de desigualdad de grado u otra análoga, y que no constituyere un delito al que se imponga una pena más grave, con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Finalmente, en lo que concierne a la figura basal de acosos sexual, propuso establecer, en el artículo 494 ter del Código Penal, que comete acoso sexual el que realizare, solicitare o requiriere, sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual, tanto en espacios públicos como privados, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en expresiones verbales o gestos humillantes- en cuyo caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales-; conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito; contactos corporales intimidatorios, hostiles o humillantes; envío reiterado de mensajes y/o exhibición de imágenes o videos, de connotación sexual explícita. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Detalló que dicha fórmula evita incorporar el carácter objetivamente intimidatorio, hostil o humillante, atendida la vaguedad de dicha referencia. Asimismo, incorpora los espacios en que puede verificarse la conducta, en reemplazo de la expresión lugares, atendida la posibilidad de acoso por medios informáticos.

Además, incorpora las conductas consistentes en contactos corporales intimidatorios, hostiles o humillantes y el envío reiterado de mensajes y/o exhibición de imágenes o videos, de connotación sexual explícita.

SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE AGOSTO DE 2021

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CHILE

El presidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, señor Mauricio Olave, expuso ante la Comisión respecto de las medidas adoptadas al interior del Poder Judicial ante denuncias de acoso sexual y, asimismo, presentó las observaciones de la organización respecto del proyecto de ley en discusión.

En lo que concierne a los casos de acoso al interior del Poder Judicial, sostuvo que se trata de una materia que ha sido motivo de preocupación permanente por parte de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile. En efecto, en la Convención Nacional del año 2018, celebrada en Valdivia, se reflexionó sobre esta problemática y se adoptaron diversos acuerdos que concluyeron en un compromiso permanente para prevenir y erradicar el acoso al interior del Poder Judicial y desarrollar herramientas que permitan denunciar en un espacio seguro que procure garantizar los derechos e integridad de las víctimas. En el mismo sentido, afirmó que ha manifestado públicamente el rechazo de la organización a la cultura de acoso y se ha solicitado la aplicación de mecanismos eficaces de sanción, para sancionar con la remoción a quienes sean considerados responsables de este tipo de conductas.

Explicó que la gravedad de dicha conducta requiere considerar que el acoso sexual debe entenderse, interpretarse y sancionarse como una forma de violencia de género y como un asunto de preocupación pública y de interés del Estado.

Para ello, precisó que analizar cualquier tipo de violencia, y de manera especial la violencia de género, exige considerar que el orden de las cosas no es un orden natural que debemos admitir porque nada puede hacerse contra él, sino que deriva de una construcción cultural, esto es, de una visión del mundo que responde a una historia y a unos intereses que no siempre se hacen explícitos. Dado que esta clase de violencia tiene su origen y se fundamenta en las normas y valores socioculturales que determinan el orden social establecido, puntualizó que se trata de una violencia estructural que surge para mantener una determinada escala de valores y para trasladar la dominación al ámbito de lo privado bajo un halo de normalidad. Este tipo de conductas violentas, a diferencia de otras, refuerza el orden social establecido en lugar de oponerse a él.

De ese modo, precisó que entender la violencia de género desde esta perspectiva conduce a no analizar los casos de agresiones a mujeres como sucesos aislados, pues se trata de hechos que contribuyen a mantener la desigualdad social entre hombres y mujeres. En consecuencia, las reparaciones deben ir dirigidas no sólo a la compensación respecto de los hechos ocurridos, sino que, también mirando hacia el futuro, para evitar su reproducción.

Desde el punto de vista de la normativa internacional, afirmó que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) -de la que Chile es parte-, establece que el acoso sexual es una de las formas de violencia en contra de la mujer que tiene lugar en la comunidad, que puede ser perpetrado por cualquier persona y que comprende el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como también en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En igual sentido se ha pronunciado el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, al interpretar la Convención de Naciones Unidas sobre Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y formular recomendaciones a los Estados Parte. En efecto, ha reconocido que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y que el acoso sexual es una de sus múltiples y complejas manifestaciones.

En el caso del Poder Judicial, afirmó que, desde la creación de la Secretaría Técnica de Género, el año 2015, se han implementado diversas medidas respecto de la violencia de género y, en particular, en contra del acoso sexual a través de campañas de prevención y mediante la implementación de un acta que regula de manera específica el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial. Esta acta define el acoso sexual como una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial.

Asimismo, define como acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo. Dichas conductas podrán consistir, entre otras, los gestos y piropos lascivos, las llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales, las presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir, los acercamientos o contactos físicos innecesarios, las presiones tanto físicas como psíquicas para tener contactos íntimos, la exhibición de pornografía, el requerir información sobre actividades de índole sexual, configurando conductas que pueden tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo, y comprende las acciones de hostigamiento laboral originadas o derivadas de conductas de acoso sexual.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que la asociación ha reclamado la falta de coherencia entre estos compromisos institucionales en relación a la forma en la que se ha aplicado y las sanciones impuestas en este tipo de casos. Por ello, realizaron una petición conjuntamente con los demás gremios del Poder Judicial para que la única sanción posible sea la remoción, tal como ocurre en otros órganos del Estado, en conformidad al Estatuto Administrativo y en el ámbito privado de acuerdo a lo preceptuado en el Código del Trabajo.

Esta última petición fue realizada también en concordancia con los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, cuyo cuarto valor refiere que la corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez y con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que como Estado se debe asumir respecto a los derechos humanos, mediante la adopción de medidas apropiadas y eficaces para combatir actos públicos o privados de violencia de género, incluido el acoso sexual. Así, las medidas que en definitiva se adopten en cumplimiento de las Convenciones Internacionales deben estar destinadas a prevenir este tipo de hechos, a proteger a las mujeres que presentan denuncias, a sancionar a los responsables y a reparar a las víctimas con la debida diligencia, considerando que la circunstancia de que los agresores no sean removidos de sus funciones no constituye reparación, pues revictimiza y mantiene el riesgo de reiterarse hechos similares en contra de otras potenciales víctimas al interior de la misma institución.

En relación a la aplicación práctica de la normativa interna, afirmó desde la entrada en vigencia del acta 103-2018, en julio de 2018, se han tramitado 22 denuncias, con un total de 20 personas denunciadas, de las que 11 pertenecen al Poder Judicial, 3 a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) y 6 pertenecen al orden judicial, es decir a instituciones que se encuentran bajo la superintendencia disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

En todos los casos, las personas denunciadas son hombres acusados de incurrir en conductas de acoso sexual hacia mujeres, excepto en un caso en donde se denunció anónimamente a un hombre y no se establece el sexo de una eventual víctima.

Agregó que actualmente existen 18 casos ejecutoriados y 4 que se encontrarían en trámite. De los 18 casos ejecutoriados a la fecha, explicó que la mayoría ha sido investigada por el fiscal o la fiscalía judicial de la misma jurisdicción, en cuyos casos el órgano decisor sólo en un caso no consideró su propuesta, pues en vez de sobreseer sancionó. Del total de propuestas recibidas por los órganos revisores, en 15 ocasiones el órgano decisor aprobó la propuesta general formulada por la persona instructora, y en dos la revocó, pues una vez sancionó en vez de sobreseer y en otra ocasión sobreseyó en vez de sancionar.

Agregó que en 8 de los 18 casos ejecutoriados hubo apelación, de los que en 6 casos se mantuvo en general la sanción dictada por el órgano decisor de primera instancia, en un caso la revocó (sancionó en vez de sobreseer) y en otro la Corte Suprema revocó la propuesta de remoción del cargo, a la sanción a la suspensión de funciones por 1 mes con 50% de remuneraciones.

Al 30 de junio de 2021, detalló que un total de 10 hombres ha sido sancionado por acoso sexual, siendo aplicadas las sanciones establecidas para las infracciones disciplinarias en los artículos 532 y 536 del Código Orgánico de Tribunales. Con todo, sostuvo que la

remoción de los integrantes de la institución no está establecida como sanción disciplinaria, sino como una facultad que puede ejercer la autoridad competente posterior a la imposición de una sanción disciplinaria a una persona de la institución, mientras que el traslado es una facultad privativa de la Corte Suprema.

Por su parte, advirtió que la Corporación Administrativa aplica su Reglamento de Personal y su Reglamento de Investigaciones Disciplinarias, normativa que al 31 de diciembre de 2020 aún no actualiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Acta 103-2018. De acuerdo a dicha normativa, las sanciones que se pueden aplicar producto de un procedimiento disciplinario incluyen, entre otras, la remoción. En dos casos la autoridad pertinente ejerció su facultad de abrir un procedimiento de remoción a personas sancionadas por acoso sexual y las personas fueron finalmente removidas de su cargo, es decir ya no forman parte de la institución. Adicionalmente la Corte Suprema en dos casos ha ejercido la facultad de trasladar de modo permanente a una persona sancionada por acoso sexual.

En consecuencia, de acuerdo a tales cifras, en la actualidad ocho personas sancionadas por acoso aún forman parte del Poder Judicial.

Enseguida, se refirió a las modificaciones al Código Penal propuestas por la iniciativa en estudio.

Sobre el particular, respecto de la figura basal del artículo 494 ter, propuso agregar en su numeral 1) los actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos o que involucren contacto corporal, pues quedarían cubiertas las hipótesis en que hay ese tipo de interacciones invasivas de la esfera de la sexualidad y que no tienen la intensidad para considerarlas dentro de los tipos de abuso sexual propio o del abuso sexual por sorpresa.

Acerca de la figura del 367 quater del Código Penal, propuso eliminar el vocablo ilegítimamente, pues no tiene ningún papel en el tipo penal y puede dar a entender que hay situaciones que pudieran tornar legítima esta conducta. Agregó que la figura estaría limitada sólo a quien impuso un menoscabo y no a quien mediante la mera amenaza de la imposición del menoscabo logra los mismos fines, por lo que se propone agregar esa hipótesis a la figura penal. Agregó que la figura tampoco contempla a quien sin mantener una relación de jerarquía respecto de la ofendida u ofendido y por el modelo organizacional del lugar donde se desempeñan puede obtener a su favor la realización de estos actos por haber influido en la imposición del menoscabo, como es el caso de quien sin ser superior jerárquico del ofendido puede emitir informes negativos del desempeño de la víctima y utilice esa posición de poder, aún transitoria, para prodigarse alguna actividad sexual no consentida en su favor, lo que requiere agregar una figura en tal sentido.

Finalmente, precisó que la figura puede llevar a confusiones o dudas respecto del ámbito de su aplicación al utilizar las

expresiones “militares, policial u otros similares”. Así, pueden surgir dudas respecto de la aplicación de esta figura a otras organizaciones jerarquizadas, tales como el Ministerio Público o el Poder Judicial o sólo a instituciones del ámbito castrense o de la seguridad. Por ello, sugirió ampliar la frase contenida en la norma que se refiere a “ámbitos laborales”, agregando la locución “sea en instituciones públicas o privadas”, de manera de evitar cualquier duda interpretativa respecto del tema.

**PROFESORA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE
VALPARAÍSO Y DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALPARAÍSO, SEÑORA FABIOLA GIRA O**

La profesora de Derecho penal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Fabiola Gira o, expuso ante la Comisión respecto de la iniciativa legal en estudio.

En relación con las indicaciones relativas al artículo 223 del Código Penal, hizo presente que la conducta contenida en la indicación 2, al hacer referencia a las insinuaciones del sujeto activo, puede ampliar excesivamente el tipo penal, lo que generaría problemas para su interpretación, a diferencia de la conducta que consiste en solicitar tales actos.

En cualquier caso, valoró que se trate de actos de significación sexual, pues la presencia de dicho elemento justifica la aplicación de una sanción penal.

Luego, se refirió a la propuesta que establece que el que para obtener de otro un acto de significación sexual ilegítimamente le impusiere una condición que importare un menoscabo en sus rentas, emolumentos, condiciones o evaluaciones, actuales o futuras, en ámbitos laborales, deportivos, educacionales, u otros de similar entidad será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Sobre el particular, valoró la inclusión del carácter ilegítimo de la conducta, y propuso incorporar aquellos casos en que se hubieren propuesto condiciones que implican mejoras o ventajas en la condición laboral de la víctima, además de aquellas que suponen un menoscabo de éstas. Agregó que resultaría adecuado incorporar dicha propuesta en el artículo 366 del Código Penal, evitando su inclusión en el artículo 367, por razones de sistematicidad de las normas contenidas en dicho cuerpo normativo.

Con todo, advirtió que las conductas sancionadas en las indicaciones 4 y 5, en lo relativo a realizar, solicitar o requerir, incluyendo la amenaza con un mal que influyere en sus rentas, emolumentos, condiciones o evaluaciones, actuales o futura, presenta una serie de falencias al superponer las hipótesis, lo que dificultaría la interpretación de las normas propuestas.

En relación a las propuestas relativas al artículo 494 ter del Código Penal, abogó por mantener la referencia al carácter objetivamente intimidatorio, hostil o humillante de la conducta, pues permite apreciar la concurrencia de dichos elementos y otorga precisión al tipo penal.

Finalmente, respecto de la incorporación de una norma para sancionar aquellas conductas que se realizan abusando de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su educación o cuidado o tiene con ella una relación laboral, afirmó que implica introducir una figura relativa al acoso sexual horizontal, lo que resulta adecuado, sin perjuicio de reconocer la distinta gravedad entre las conductas que pudieran ser sancionadas en el tipo penal propuesto.

CONSULTAS

La Senadora señora Allende consultó acerca de la diferencia conceptual entre los actos de carácter sexual y los actos de significación sexual y las conductas constitutivas de abuso y acoso sexual.

La profesora de Derecho penal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Fabiola Girao, explicó que la noción de significación sexual requiere considerar que, en general, el proyecto sanciona actos abusivos contra la indemnidad sexual, esto es, conductas que afectan el derecho de cada persona a ejercer su sexualidad, entendida como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Para justificar la sanción penal, afirmó que tal conducta debe reunir cierta gravedad, es decir, debe tratarse de actos con significación sexual que afectan al bien jurídico protegido, a diferencia de la noción de conducta sexual, que presenta un mayor grado de amplitud e indeterminación.

En relación a la diferencia entre las nociones de abuso y acoso sexual, explicó que se trata de figuras penales que se encuentran tipificadas y sancionadas, pero, al momento de su aplicación, han surgido falencias interpretativas a raíz de la inexistencia de una cultura judicial de respeto y no discriminación hacia las víctimas.

El presidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, señor Mauricio Olave, coincidió en que, para efectos de determinar el contenido de la noción de actos de significación sexual, se debe atender al bien jurídico protegido, consistente en la indemnidad sexual. En consecuencia, se trata de conductas que generan una afectación significativa de dicho bien jurídico.

Seguidamente, el asesor legislativo de la Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada, agregó que en el abuso sexual se verifica un contacto físico entre el agresor y la víctima que reúne características de significación sexual y relevancia, lo que permite incorporar criterios de objetividad en la conducta, como ha sido reconocido en la

doctrina especializada. En el caso del acoso sexual, afirmó que no necesariamente se requiere un contacto físico entre el agresor y la víctima.

SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En esta sesión se continuó con el análisis de los alcances de las distintas propuestas referidas al delito de acoso sexual u otra denominación como un delito base y el acoso sexual como falta, y la proporcionalidad de las penas aplicables.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA NACIONAL

La jefa de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, junto a la abogada y el abogado de dicho organismo, señora Ivonne Sepúlveda y Sebastián Aguilera, expusieron ante la Comisión respecto del proyecto de ley en discusión.

En primer lugar, la jefa de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, valoró el propósito de la iniciativa, que se enmarca dentro del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer. Desde el punto de vista de la investigación penal, calificó como particularmente relevante la eficacia de la persecución criminal, atendida la relevancia de sancionar socialmente las conductas que vulneran la libertad e indemnidad sexual de las personas. Asimismo, las medidas que se adoptan durante la etapa de investigación de estos delitos deben considerar sus efectos para la obtención de un resultado favorable y para mejorar la confianza de las víctimas hacia el sistema penal.

En cualquier caso, advirtió que, en el ámbito penal, las normas aplicables deben respetar principios tales como el de intervención mínima y proporcionalidad de las penas, junto al respeto de las garantías de las personas.

Enseguida, la abogada de la Unidad, señora Ivonne Sepúlveda, se refirió, en específico, a las normas contenidas en el proyecto de ley.

Al efecto, describió que la noción de actos de significación sexual que contiene la iniciativa debe considerar que el artículo 366 ter define como acción sexual, para efectos del abuso sexual, cualquier

acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella. Por ello, afirmó que incorporar la misma noción, tratándose del acoso sexual, puede generar una exigencia más bien propia de otra figura delictual, particularmente en lo que concierne a la noción de relevancia, cuya definición carece de uniformidad a nivel doctrinal y jurisprudencial.

En consecuencia, propuso aplicar en el caso del acoso sexual la noción de actos de connotación sexual, pues atiende a las conductas que revisten tal carácter conforme a lo que culturalmente se considera de dicha índole.

En cuanto a las modificaciones relativas al artículo 494 ter del Código Penal, afirmó que las conductas sancionadas no siempre tienen lugar en el espacio público, lo que da cuenta de la necesidad de ampliar su ámbito de aplicación a conductas que se realicen en otros espacios. Asimismo, en este caso resulta adecuado mantener la sanción penal, atendida la extensión del ámbito de punibilidad propuesto.

Acerca de la tipificación de un nuevo delito de acoso sexual, valoró la inclusión de dicha figura mediante una figura base que considera el prevalimiento de una posición especial de jerarquía del autor respecto de la víctima. Con todo, advirtió que las conductas sancionadas pueden presentar un símil con el delito de amenazas, cuya forma comisiva reconoce las amenazas condicionales y no condicionales, las que, en el caso de las primeras, presentan una mayor penalidad. Afirmó que, en la práctica, las conductas de acoso sexual no siempre son condicionadas, de modo que requerir en todo caso la concurrencia de dicho elemento complejizaría la obtención de los medios de prueba.

Finalmente, en relación a los delitos cometidos por funcionarios públicos, afirmó que las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión resultan adecuadas para actualizar la normativa vigente.

En el mismo sentido, el abogado de la Unidad, señor Sebastián Aguilera, hizo presente que la distinción propuesta, atendiendo al prevalimiento de una posición especial de jerarquía del autor respecto de la víctima, permite mantener un criterio de proporcionalidad en la aplicación de las penas y la sanción como simple delito de las conductas de mayor gravedad.

**PROFESORA DE DERECHO PENAL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO Y DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE VALPARAÍSO,
SEÑORA FABIOLA GIRAO**

La profesora de Derecho penal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girao, expuso ante la Comisión respecto de los tipos penales que se propone incorporar al Código Penal.

En lo relativo a las figuras que vulneran la libertad e indemnidad sexual, explicó que, como criterio general, las reformas que se introduzcan en dicho cuerpo legal deben guardar una debida correspondencia entre la gravedad de la conducta sancionada, la afectación del bien jurídico y la sanción penal.

Además, se debe tener en consideración que la figura que sanciona el acoso sexual en el ámbito laboral -contenida en el artículo 2° del Código del Trabajo-, consiste en una conducta que requiere amenazar o perjudicar la situación laboral o las oportunidades en el empleo de la víctima. Por ello, afirmó que eliminar dicho elemento -esto es, sancionar el solo requerimiento o exigencia de connotación o significación sexual, sin producir una afectación o amenaza en las condiciones laborales de la víctima-, implica rebajar el estándar de conducta, lo que podría generar una eventual desproporción entre las penas aplicables al tipo propuesto y otras figuras penales.

Asimismo, dicha fórmula contradice el carácter de *ultima ratio* de la sanción jurídico penal, pues la figura actualmente contenida en la normativa laboral resultaría más exigente que aquella que se incorporaría a la legislación penal.

OBSERVACIONES

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, coincidió con las observaciones relativas a la distinción entre el acoso sexual sancionado como un simple delito -en aquellos casos en que hubiera una afectación o amenaza en las condiciones laborales de la víctima-, mientras que el acoso sexual no condicional, o en que no concurren una afectación o amenaza en las condiciones laborales de la víctima, correspondería ser incluido como una falta.

Fundamentó dicha proposición en la necesidad de mantener un criterio de proporcionalidad de las penas, aplicar el principio de lesividad en la tipificación de las conductas que merecen un reproche jurídico penal y cautelar la sistematicidad entre la sanción al acoso sexual que contiene el Código Penal y la normativa laboral.

La Senadora señora Muñoz, en su calidad de coautora de la iniciativa, sostuvo que, sin perjuicio de las distinciones entre las normas relativas a la sanción del acoso sexual, éstas deben promover un cambio cultural sobre la necesidad de erradicar tales conductas.

La Senadora señora Allende coincidió en la necesidad de mantener los criterios generales de las normas penales, por ejemplo, en materia de proporcionalidad de las penas, junto a la sanción de las conductas de mayor gravedad.

SESIÓN CELEBRADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En sesión de fecha 21 de septiembre de 2021, la Comisión Especial continuó el análisis de propuestas relativas a la tipificación del acoso sexual, principalmente respecto de la necesidad de establecer un tipo penal que considere la existencia de una relación laboral, jerárquica, de desigualdad de grado o de dependencia de la víctima y la imposición de una condición para experimentar una mejora o para no sufrir un menoscabo en su evaluación o situación actual o evitar el despido de la víctima. En particular, consideró las penas aplicables en cada caso y la inclusión de tales figuras como simples delitos o faltas.

La profesora de Derecho penal de la Universidad de Valparaíso y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girao, expuso que, en general, las propuestas deben atender a la gravedad de la conducta y, a en razón de ello, a la pena que se le asigna, pues los delitos contra la libertad sexual requieren el uso de fuerza, intimidación o aprovechamiento respecto de la víctima. Así, resultaría justificado incorporar un delito que sanciona al que, valiéndose de su condición de superioridad laboral, educacional de grado o dependencia de la víctima, requiera la ejecución de un acto de connotación sexual ante la amenaza de un mal por no acceder a tal solicitud. Ante la falta de dicha coacción -esto es, sin la amenaza de un mal por no acceder a tal solicitud- afirmó que la conducta puede ser sancionada como falta, pues resultaría desproporcionado sancionar como siempre delito la sola solicitud, sin que concurra el elemento relativo a la imposición de una condición para experimentar una mejora o para no sufrir un menoscabo en su evaluación o situación actual.

De lo contrario, al ampliar la figura delictiva a ciertas conductas que no afectan gravemente un bien jurídico se dificultaría, en definitiva, su aplicación práctica. Afirmó que desde una perspectiva de género esta concepción puede resultar plausible, pero desde el punto de vista jurídico penal esta fórmula complejizaría la utilización de la figura propuesta, afectando los objetivos que el proyecto de ley se propone alcanzar, sobre todo considerando que, en los términos contenidos en instrumentos internacionales, el acoso requiere actos reiterados de hostigamiento o persecución o que causen un ambiente hostil o intimidatorio, de modo que no se requiere únicamente una solicitud o exigencia de índole sexual.

A continuación, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, señora Ivonne Sepúlveda, afirmó que, considerando el propósito de la iniciativa, resulta necesario establecer una figura penal comprensiva del fenómeno en que se inserta el acoso sexual. Así, desde una perspectiva de género, se debe considerar que el acoso es una conducta que sufren mayoritariamente las mujeres, de modo que tiene lugar ante relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

Por ello, afirmó que resulta adecuado sancionar al que prevaleciendo de su posición solicitare o exigiere la realización de un acto de connotación sexual, para sí o para un tercero, pudiendo ser agravada

la pena cuando la conducta se realizare como condición para experimentar una mejora o para no sufrir un menoscabo en la evaluación o situación actual o evitar el despido de la víctima

En ambos casos, afirmó que se trata de figuras penales que no se alejan demasiado de la legislación comparada que considera una perspectiva de género, y no afectan la proporcionalidad de las penas que contempla el Código Penal para los delitos que afectan la libertad e indemnidad sexual.

SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE MARZO DE 2022

En esta sesión se realizó la discusión y votación de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO_

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único aprobado en general por el Senado modifica el Código Penal para sancionar el acoso en el ámbito de las relaciones de trabajo, educacionales o docentes, militares, deportivas, de prestación de servicios, de subordinación o en el cumplimiento de funciones públicas.

Número 1)

El número 1) del artículo único aprobado en general por el Senado sanciona, por el delito de prevaricación, contenido en el artículo 223 del Código Penal, a los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales que, ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, soliciten favores de naturaleza sexual o afectiva a persona imputada o que litigue ante ellos.

Indicación 1

La indicación 1), de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Rincón y Sabat, propone sancionar a los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales que, ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, soliciten o exijan la realización de un acto de significación sexual a persona imputada o que litigue ante ellos.

En sesión de 7 de marzo de 2022, la Senadora señora Muñoz propuso establecer, dentro de una de las hipótesis del delito de prevaricación -correspondiente al número 3° del artículo 223 del Código Penal-, que incurrirán en dicha figura los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, soliciten o exijan la realización de un acto de connotación sexual a persona imputada o que litigue ante ellos.

La Jefa de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, hizo presente que el artículo 366 ter del Código Penal establece la noción de acto de significación sexual para los efectos del delito de abuso sexual, exigiendo, al efecto, la concurrencia de elementos copulativos.

Por su parte, advirtió que la norma en estudio regula una hipótesis distinta, relativa al delito de prevaricación, de modo que resulta pertinente incorporar una referencia a un acto de connotación sexual, a diferencia del concepto contenido en el artículo 366 ter del Código Penal.

-Puesta en votación la indicación 1, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Indicación 2

La indicación 2), del Senador señor Durana, sanciona a los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales que, ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, soliciten o insinúen, por cualquier medio o gesto, la realización de conductas de connotación sexual o afectiva a persona imputada o que litigue ante ellos.

-Puesta en votación la indicación 2, fue rechazada -dada la aprobación de la indicación 1- por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Número 2)

El número 2) del artículo único aprobado en general por el Senado modifica el artículo 258 del Código Penal, para sancionar al empleado público que acosare sexualmente a persona que tenga solicitudes pendientes de su resolución o acerca de la cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior con la pena de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

En sesión de 7 de marzo de 2022, la Senadora señora Muñoz propuso sancionar al empleado público que solicite o exija la realización de un acto de connotación sexual a persona que tenga solicitudes pendientes de su resolución o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.

-Puesto en votación el número 2) del artículo único aprobado en general, fue resuelto, con la referida modificación, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Indicación 3

La indicación 3, del Senador señor Durana, sanciona al empleado público que acosare sexualmente, por cualquier medio, a cualquier persona a quien deba atender, en razón de su función o servicio público, en especial cuando la persona víctima de estas conductas tenga solicitudes pendientes de su resolución o acerca de la cuales el empleado público, deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.

-Puesta en votación la indicación 3, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Número 3)

letra a)

La letra a) del número 3) del artículo único aprobado en general por el Senado, reemplaza en el inciso primero del artículo 259 del Código Penal, la palabra "solicitare", por la frase "acosare sexualmente".

En sesión de 7 de marzo de 2022, la Senadora señora Muñoz -en consideración a la noción de connotación sexual ya aprobada- propuso reemplazar la palabra "solicitare", por "solicite o exija un acto de connotación sexual".

-Puesta en votación la letra a) del número 3) del artículo único aprobado en general, fue aprobada, con la referida modificación, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

letra b)

La letra b) del número 3) del artículo único aprobado en general por el Senado sustituye, en el inciso segundo del artículo 259 del Código Penal, la palabra "solicitada" por "acosada", la voz "segundo" por "cuarto" y la palabra "solicitante" por la frase "acosador sexual".

-Puesta en votación la letra b) del número 3) del artículo único aprobado en general, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, en atención a la enmienda que finalmente fue aprobada respecto del inciso primero del artículo 259 del Código Penal.

Número 4)

El número 4) del artículo único aprobado en general por el Senado incorpora un artículo 364 al Código Penal, para establecer que el que solicitare favores de naturaleza sexual, aun cuando no llegaren a concretarse, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, educacional o docente, militar, deportiva, de prestación de servicios, u otra análoga, continuada o habitual, a cambio de trabajos prometidos o reales, evaluaciones favorables, aumento de salarios, ascensos u otros beneficios; o realice comentarios sobre el cuerpo de la persona, bromas, insinuaciones o gestos libidinosos o sugestivos sexualmente o aseche sexualmente, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio si la víctima fuere menor de edad o persona discapacitada, o fuere cometida por un superior jerárquico o empleador.

Indicación 4

La indicación 4), del Presidente de la República, reemplaza la propuesta contenida en el número 4) del artículo único aprobado en general por el Senado, para sancionar al que para obtener de otro una acción sexual o para imponerle ilegítimamente cualquier condición con el objeto de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, lo amenazare con un mal que influyere en sus rentas, emolumentos, condiciones o evaluaciones, actuales o futuras, en ámbitos laborales, deportivos, educacionales, u otros de similar entidad, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

-Puesta en votación la indicación 4, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Indicación 5

La indicación 5, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Rincón y Sabat, sanciona al que realizare, solicitare o requiriere cualquier acto o conducta de carácter sexual sin mediar consentimiento de la víctima, aun cuando no llegare a concretarse, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación de jerarquía, de desigualdad de grado u otra análoga, y que no constituyere una falta o delito al que se imponga una pena más grave, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

En sesión de 7 de marzo de 2022, la Senadora señora Muñoz propuso sustituir el artículo 364 -aprobado en general- que se incorpora al Código Penal.

El texto sugerido establece que el que, prevaliéndose de su posición en el ámbito de una relación laboral, educacional, militar o policial, deportiva, de prestación de servicios u otra análoga, de relación jerárquica o desigualdad de grado, solicitare o exigiere un acto de connotación sexual, para sí o para un tercero, capaz de provocar en la víctima una situación intimidatoria, hostil o humillante, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si la conducta del inciso anterior se realizare como condición para experimentar una mejora o para no sufrir un menoscabo en su evaluación o situación actual, o para evitar el despido, aun cuando no llegare a concretarse, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

-Puesta en votación la indicación 5, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Indicación 6

La indicación 6, del Senador señor Durana, sanciona al que solicitare la realización de conductas o actos que tengan connotación sexual, aun cuando no llegaren a concretarse, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, educacional o docente, militar, deportiva, de prestación de servicios, u otra análoga, continuada o habitual, a cambio de trabajos prometidos o reales, evaluaciones favorables, aumento de salarios, ascensos u otros beneficios; o realice comentarios sobre el cuerpo de la persona, bromas, insinuaciones o gestos libidinosos o sugestivos sexualmente o aseche sexualmente, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio si la víctima fuere menor de edad o persona discapacitada, o fuere cometida por un superior jerárquico o empleador.

-Puesta en votación la indicación 6, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Indicación 7

La indicación 7, del Presidente de la República, elimina, en el artículo 366 ter del Código Penal, la expresión “tres”, para establecer que, para los efectos de sus artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales,

el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

La Comisión tuvo en consideración que en otros artículos del Código Penal modificados en el proyecto de ley en análisis se consagra la noción de acto de connotación sexual, un término que actualiza la terminología del Código Penal, por lo que no cabe aprobar la indicación formulada por el Ejecutivo, quedando consecuentemente el artículo 366 ter referido en ese aspecto sólo a los tres artículos anteriores, esto es, los artículos 365 bis, 366 y 366 bis.

-Puesta en votación la indicación 7, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Indicación 8

La indicación 8, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Rincón y Sabat, modifica el artículo 494 ter del Código Penal, para establecer que comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público o privado, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave.

En sesión de 7 de marzo de 2022, la Senadora señora Muñoz propuso modificando la indicación 8, sustituir el artículo 494 del Código Penal.

Dicha propuesta establece que comete acoso sexual el que realizare, sin mediar consentimiento de la víctima, un acto de connotación sexual capaz de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

1.-Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2.-Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Al efecto, explicó que, en lo fundamental, amplía el ámbito en que pudiera realizarse la conducta típica, al incluir lugares públicos o privados, e incorpora la pena de prisión ante actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos.

-Puesta en votación la indicación 8), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes

presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

Indicación 9

La indicación 9, del Presidente de la República, agrega un inciso final, nuevo, al artículo 494 ter del Código Penal, para establecer que las conductas referidas en su inciso primero serán sancionadas con multa de tres a seis unidades tributarias mensuales para el caso del numeral 1, y con la pena de prisión en su grado máximo y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales para el caso del numeral 2, cuando tengan lugar en un espacio privado, o se realicen abusando de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

-Puesta en votación la indicación 9, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. Sustitúyese en el número 3° del artículo 223 la frase “seduzcan o soliciten” por la siguiente: “soliciten o exijan la realización de un acto de connotación sexual”.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Muñoz y Provoste. Indicación 1, con modificaciones).

Número 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“2. Reemplázase en el artículo 258 la frase “El empleado público que solicitare a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución”, por la siguiente: “El empleado público que solicite o exija la realización de un acto de connotación sexual a persona que tenga solicitudes pendientes de su resolución o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior”.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Muñoz y Provoste. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Número 3

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 259, la palabra “solicitar” por “solicite o exija un acto de connotación sexual”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Muñoz y Provoste. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Número 4

Lo ha sustituido por el siguiente:

“4. Agrégase el siguiente artículo 364:

“Art.364.- El que prevaliéndose de su posición en el ámbito de una relación laboral, educacional, militar o policial, deportiva, de prestación de servicios u otra análoga, de relación jerárquica o desigualdad de grado, solicitare o exigiere un acto de connotación sexual, para sí o para un tercero, capaz de provocar en la víctima una situación, intimidatoria, hostil o humillante, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si la conducta del inciso anterior se realizare como condición para experimentar una mejora o para no sufrir un menoscabo en su evaluación o situación actual, o para evitar el despido, aun cuando no llegare a concretarse, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Muñoz y Provoste. Indicación 5, con modificaciones).

oooooooo

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“5. Reemplázase el artículo 494 ter por el siguiente:

“Art. 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare, sin mediar consentimiento de la víctima, un acto de connotación sexual capaz de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante y

que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

1.- Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2.- Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Muñoz y Provoste. Indicación 8, con modificaciones).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones consignadas anteriormente, el proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Sustitúyese en el número 3° del artículo 223 la frase “seduzcan o soliciten” por la siguiente: “soliciten o exijan la realización de un acto de connotación sexual”.

2. Reemplázase en el artículo 258 la frase “El empleado público que solicitare a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución”, por la siguiente: “El empleado público que solicite o exija la realización de un acto de connotación sexual a persona que tenga solicitudes pendientes de su resolución o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior”.

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 259, la palabra “solicitare” por “solicite o exija un acto de connotación sexual”.

4. Agrégase el siguiente artículo 364:

“Art.364.- El que prevaliéndose de su posición en el ámbito de una relación laboral, educacional, militar o policial, deportiva, de prestación de servicios u otra análoga, de relación jerárquica o desigualdad de grado, solicitare o exigiere un acto de connotación sexual, para sí o para un tercero, capaz de provocar en la víctima una situación, intimidatoria, hostil o humillante, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si la conducta del inciso anterior se realizare como condición para experimentar una mejora o para no sufrir un menoscabo en su evaluación o situación actual, o para evitar el despido, aun cuando no llegare a concretarse, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

5. Reemplázase el artículo 494 ter por el siguiente:

“Art. 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare, sin mediar consentimiento de la víctima, un acto de connotación sexual capaz de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

1.- Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2.- Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

Acordado en sesión celebrada el 27 de mayo de 2021, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Yasna Provoste Campillay y Marcela Sabat Fernández; en sesión celebrada el 6 de julio de 2021, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D'Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 30 de agosto de 2021, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Loreto Carvajal Ambiado (en reemplazo de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora), Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 31 de agosto de 2021, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D'Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2021, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D'Albora, Carolina Goic Boroëvic (en reemplazo de la Senadoras Yasna Provoste Campillay) y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 21 de septiembre de 2021, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D'Albora, Carolina Goic Boroëvic (en reemplazo de la Senadoras Yasna Provoste Campillay) y Ena Von Baer Jahn, y en sesión celebrada el 7 de marzo de 2022, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D'Albora y Yasna Provoste Campillay.

.

Sala de la Comisión, a 8 de marzo de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ACOSO SEXUAL (BOLETÍN N° 11.907-17)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Sancionar penalmente, como complemento de la normativa laboral, la conducta del que prevaliéndose de su posición en el ámbito de relaciones de trabajo, educacionales, militares o policial, deportivas, de prestación de servicios u otra análoga, de relación jerárquica o desigualdad de grado, solicite o exija un acto de connotación sexual, para sí o para un tercero, capaz de provocar en la víctima una situación intimidatoria, hostil o humillante.

- II. **ACUERDOS:** Tanto las aprobaciones como los rechazos de las indicaciones fueron por la unanimidad de 3 votos de las integrantes presentes (Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste).
 - Indicación 1. Aprobada con modificaciones (3X0)
 - Indicación 2. Rechazada (3X0).
 - Indicación 3. Rechazada (3X0).
 - Indicación 4. Rechazada (3X0).
 - Indicación 5. Aprobada con modificaciones (3X0).
 - Indicación 6. Rechazada (3X0).
 - Indicación 7. Rechazada (3X0).
 - Indicación 8. Aprobada con modificaciones (3X0).
 - Indicación 9. Rechazada (3X0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único conformado por cinco números.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

- V. **URGENCIA:** no tiene.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D´Albora, Isabel Allende Bussi, Ximena Órdenes Neira y Ximena Rincón González y del Senador señor Juan Ignacio Latorre Riveros.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---.

- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de julio de 2018.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, en particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el Código Penal.

Valparaíso, 8 de marzo de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante